



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
j01cctoestiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) mayo seis (6) de dos mil trece (2013)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial: *Solicitud de Restitución y Formalización de tierras (Prescripción)*
No. Radicación : *73001-31-21-001-2013-00022-00*
Solicitante : *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras
Despojadas -- Dirección Territorial Tolima -- en nombre y
representación de la señora ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL*

ASUNTO OBJETO DE DECISION

*Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora **ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.120 expedida en Valle de San Juan - Tolima, en su calidad de poseedora, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,*

I.- ANTECEDENTES

1.1.- la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultado para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima

(U.A.E.G.R.T.D.), expidió la CONSTANCIA No. CIR 0062 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), visible a folio 17, mediante la cual se acreditó el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que la señora **ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL**, se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ostentando como relación jurídica, la calidad de POSEEDORA de una franja de terreno de DOS MIL TRESCIENTOS TRES METROS CUADRADOS (2.303 m²), del predio de mayor extensión denominado LA CONFIANZA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-7400 y Código Catastral No. 00-01-003-0038-000.

1.3.- En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió la Resolución No. RID 0047 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), visible a folio 12, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por la señora **ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.120 expedida en Valle de San Juan (Tolima), en su calidad de **POSEEDORA Y VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del lote del cual es poseedora en extensión de 2.303 metros cuadrados, ubicado en el predio de mayor extensión denominado **LA CONFIANZA**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-7400, vereda El Neme, del Municipio de Valle de San Juan, Departamento del Tolima, manifestando que aproximadamente desde el año 1950 en virtud de la "donación verbal" que le hiciera el señor **MANUEL CORONADO** (antiguo dueño del predio) éste le permitió estarse en esa pequeña parcela y por lo tanto desde esa época viene ostentando posesión respecto de dicha franja de terreno; agrega, que su actual propietaria **MARTHA ELENA RUBIANO DE LOPEZ** y su esposo **TIRSO EDUARDO LOPEZ JIMENEZ**, la reconocen como poseedora desde el año 1979, al aceptar que ejerce actos de posesión como señora y dueña, lo cual le ha sido respetado hasta la actualidad.

1.4.- En el mes de abril de 2001 las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), retienen a la víctima y en forma masiva a la comunidad en la escuela de la vereda, cometiendo además en forma simultánea asesinatos selectivos, razón por la cual decide desplazarse hacia Ibagué, junto con su núcleo familiar. Que pasados tres años, la solicitante y su familia deciden regresar al predio **LA CONFIANZA**, recuperando el control del mismo, al ejercer nuevamente posesión pero que actualmente siguen careciendo de seguridad jurídica frente al inmueble.

1.5.- La solicitante señora **ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL**, acudió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en el numeral **1.2.-** de esta sentencia, advirtiendo además que luego de la visita al fundo, se comprobó que la poseedora antes mencionada, después de tres años del abandono había regresado y que hoy en día continúa ejerciendo actos de posesión.

1.6.- Conforme a la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Fl. 62), el predio **LA CONFIANZA**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **350-7400** y código de serie catastral **00-01-0003-0038-000**, fue adquirido por la señora **MARTHA ELENA RUBIANO LOPEZ**, en extensión de **DOSCIENTAS SESENTA Y CINCO HECTÁREAS, más SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (6,250 M2)**; igualmente, de acuerdo a la **ANOTACION No. 05** plasmada en el mismo folio de matrícula inmobiliaria (Fl. 60 vto), mediante negocio jurídico de compra venta que le hiciera el señor **CORONADO GONZALEZ MANUEL ANTONIO**, éste le vendió a la mencionada, el referido inmueble, pero en extensión de **DOSCIENTAS HECTAREAS** según la escritura 094 del 15 de febrero de 1979, corrida ante la Notaría Tercera de Ibagué.

II. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en síntesis, actuando en nombre de su representada y víctima **ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL**, solicita que se acceda a las siguientes:

“...PRIMERA: Que se **PROTEJA** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.120, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.

...SEGUNDA: Que se **FORMALICE** a la señora **ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.120, sus derechos sobre el predio La Confianza de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San

Juan, Tolima, identificado con código catastral No. 00-01-0003-0038-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 350-7400, garantizando la seguridad jurídica del inmueble.

...TERCERA: Se ORDENE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ibagué, Tolima:

- i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- ii) II) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

...CUARTA: Se IMPLEMENTEN los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

...QUINTA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

...SEXTA: Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, se ORDENE hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

...SEPTIMA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se ORDENE la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

...OCTAVA: Se DICTEN las demás órdenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PETICIONES ESPECIALES

...PRIMERA: Se *CONCENTREN* en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

...SEGUNDA: Se *REQUIERA* al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER-, para que pongan al tanto a los jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

...TERCERA: Se *ORDENE* a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ibagué, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada por **ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL** (Fl. 12), el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante la cual manifestaba que por estar inscrita en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requería la designación de representante judicial que adelantara la acción de reclamación, formalización y restitución prevista por la ley 1448 de 2011.

3.1.1.- Consecuentemente con el citado requerimiento, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la citada Unidad emitió la Resolución No. CIR 0062 del 19 de diciembre de 2012, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la misma que obra a folio 17 y las anotaciones No. 14 a 16 plasmadas

en el folio de matrícula inmobiliaria que milita a folio 62 vto del expediente, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

3.1.2.- Como parte inicial de ésta etapa, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió la **RESOLUCION No. RID 0047** del 19 de diciembre de 2012, la cual obra a folio 12 frente y vuelto, mediante la cual se designó como representante judicial de la señora **ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL**, al Doctor **EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL**, quien en ejercicio de dicho mandato radicó la solicitud en la oficina judicial el día 27 de febrero de 2013, anexando entre otros los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado marzo 5 de 2013, el cual obra a folios 64 a 65, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 350-7400; el emplazamiento de la señora **RUBIANO DE LOPEZ MARTHA ELENA**, quien ostenta calidad de propietaria inscrita del predio objeto de restitución; orden para dejar fuera del comercio temporalmente el citado inmueble como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; suspensión de los procesos que tuvieran relación con el inmueble objeto de restitución, excepto los procesos de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme a la Ley 1448 de 2011, para que quien tenga interés en el predio, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.1.- Conforme lo dispuesto en los numerales sexto y séptimo, del auto proferido por éste despacho el 5 de marzo de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, dio estricto cumplimiento al principio de publicidad, aportando tal y como consta en la pieza procesal que obra a folio 118, la página de la sección Judicial del Diario El Espectador, edición del domingo 24 de marzo de 2013, contentiva de la publicación correspondiente.

3.2.2.- El 10 de abril de 2013, mediante auto fechado abril 10 de 2013, visible a folio 100 a 105, se incorporó al expediente el Despacho Comisorio Nro. 014, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San Juan – Tolima, advirtiendo que el mismo se encontraba debidamente diligenciado, anexando el acta de diligencia de la inspección judicial, para el que fuera comisionado, siendo atendidos personalmente por la señora **ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL**, quien una vez identificada, dijo tener 88 años de edad, no poderse valer por sí misma, y vivir en el predio, con su hijo **RAMIRO TAFUR**, que

la acompaña esporádicamente o cuando éste está sin trabajo. Se procedió a verificar que el lote reclamado, formaba parte o era desprendido de la finca La Confianza, con área aproximada de 2.303 metros cuadrados, con una construcción en forma de L, con cocina, alcobas, puertas metálicas y una construcción vieja en bahareque con servicios y vía de acceso, resaltando que la construcción está en forma ruinoso, hay matas de plátano, guanábana, limón, guamas y unos pocos animales domésticos que permiten alguna dependencia económica.

3.2.3.- Mediante escrito que obra a folios 128 y 129 del expediente, el Jefe de la Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, informó que en la actualidad no tiene suscritos contratos para la exploración y explotación o evaluación técnica en el predio **LA CONFIANZA**, pero que en el evento de ser necesario, el contratista deberá adelantar las licencias o autorizaciones pertinentes, por lo que en consecuencia, respecto del proceso de restitución y formalización, la aludida entidad no tiene ninguna clase de objeción.

3.2.4.- A través del escrito fechado abril 19 de 2013, el cual obra a folios 130 a 133 del expediente, la señora **MARTHA HELENA RUBIANO DE LOPEZ**, en su calidad de propietaria del predio objeto de restitución, concurrió al llamamiento y expresó estar de acuerdo con lo solicitado por **ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL**, al confirmar que la mencionada tenía derecho a ser beneficiada con la adjudicación del lote reclamado.

3.2.5.- En el mismo documento, la señora **MARTHA HELENA RUBIANO DE LOPEZ**, informó que el predio había sido invadido por personas que se hacen pasar como desplazados, y otra serie de circunstancias como testaferratos y por último aseverar que también era desplazada, y que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, emitió un auto aprobatorio del remate, el 16 del presente mes y año, incumpliendo la ley de la cual fue informado con un mes de anticipación. El día 22 de la misma calenda, la referida señora **RUBIANO DE LOPEZ**, complementó su escrito con un nuevo memorial en el que informa nuevos acontecimientos, para finalmente reiterar que es deslazada y por lo tanto solicita se le permita cancelar las deudas que dieron origen al embargo de sus bienes.

3.2.6.- Por su parte, el apoderado del adjudicatario de los predios La Confianza y El Callejón, los cuales tienen una extensión total de 270 hectáreas, allega un escrito que obra a folios 144 a 163, mediante el cual pone en conocimiento del juzgado hechos, circunstancias y peticiones relacionadas con el lote objeto de restitución, destacando que actualmente se encuentran en trámite varias acciones civiles y penales, en las que está

involucrada como pasiva y sindicada la propietaria MARTHA HELENA RUBIANO DE LOPEZ, especialmente un supuesto fraude procesal con audiencia programada para estos días.

3.3.- INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO. *A La señora Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, se le envió la comunicación pertinente junto con los anexos de la solicitud, tal y como consta en el folio 70 del plenario, sin que hasta el día de hoy hubiera hecho alguna clase de pronunciamiento al respecto.*

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- *Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: “ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

IV.1.2.- *Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:*

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.- PROBLEMA JURIDICO.

*IV.2.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si dentro de la acción instaurada a través de apoderado judicial, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, y conforme con otras normatividades reguladoras de la materia, se puede ventilar en este escenario judicial la formalización y restitución de la posesión por vía de prescripción que ostenta la señora **ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL**, respecto de una porción de terreno de aproximadamente 2.303 metros cuadrados, ubicado en un predio de mayor extensión denominado **LA CONFIANZA**, del que fue despojada en forma violenta por las autodenominadas **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA "AUC"** en el mes de abril de dos mil uno (2001), advirtiéndose que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.*

*IV.2.2.- Para resolver el aludido cuestionamiento, específicamente lo atinente a la formalización y restitución, el Despacho respecto de la POSESION se valdrá de la ley 1448 de 2011, la Ley 791 de 2002 y en lo pertinente los Decretos 2303 de 1989 y 508 de 1974, creadores de la jurisdicción agraria y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordó el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años, empezando entonces por aceptar que tanto la propietaria inscrita, como el adjudicatario en el remate de que fue objeto el predio **LA CONFIANZA**, son coincidentes en reconocer que la señora **ANA PASTORA** indudablemente es poseedora del lote de 2.303 metros que reclama como suyos, los cuales hacen parte del de mayor extensión, desde aproximadamente el año 1979.*

IV.3.- MARCO NORMATIVO.

IV.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista

constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-754 de 2006. “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

T-159 de 2011. “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

IV.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas

de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con el registro, compensaciones y alivio de pasivos en la restitución de tierras.

IV.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.3.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, **“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por**

formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

*IV.3.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.*

*IV.3.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**PRINCIPIOS PINHEIRO**) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **PRINCIPIOS DENG**.*

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las

personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.3.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En tal sentido, el mencionado precepto pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.3.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, a partir de la promulgación de la Constitución de 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que

reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

IV.3.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.3.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

IV.3.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.3.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como

las FARC, y las autodenominadas autodefensas o PARAMILITARES, en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, como la parte sur del departamento del Tolima, entre ellos el Municipio del Valle de San Juan, Vereda El Neme, locación donde queda ubicada la finca **LA CONFIANZA** cuya posesión ostentaba la solicitante **ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL**, la cual fue objeto de despojo, originado por el desplazamiento forzado que afectó a gran cantidad de personas, entre ellas a la mencionada. Acreditada entonces, la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en la petición principal de la solicitud, consistente en obtener por esta vía la formalización de la propiedad, previa restitución de la posesión de la porción del predio objeto de despojo, equivalente a una extensión de dos mil trescientos tres (2.303) metros cuadrados, por lo que en consecuencia se verificará para ello si efectivamente se cumplen los requisitos de tiempo, modo y lugar exigidos por la ley para declarar la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO**, respecto del terreno en cuestión, que como ya se dijo, la solicitante ejerció hechos y actos posesorios, pero que finalmente al ser víctima de hechos de violencia, se vio obligada a salir desplazada.

V.2.- LA POSESION. OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA. Apoyada este tipo de acciones, en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

V.2.1.- A través de la prescripción el legislador colombiano hace un justo reconocimiento de la persona que ejerciendo la posesión sobre un bien determinado, ha velado por él con su mejoramiento y conservación, reconociendo la ley en esa forma el trabajo realizado por dicha persona, e imponiendo a la vez una sanción al titular del derecho de dominio que en forma descuidada ha abandonado la función social que conlleva dicho derecho. En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material que cubra el tiempo de ley, aspecto legal respecto del cual desde ya hay que decir que debe distinguirse si la pretensión es ORDINARIA o EXTRAORDINARIA, dado que si lo que se pretende es la usucapión con fundamento en la primera, la POSESION debe prolongarse por espacio mínimo de veinte (20) años, entratándose de inmuebles. Ahora bien, sabido es que el artículo 6º de la Ley 791 de 2002, modificó el precepto 2532 del

Código Civil y redujo la prescripción veintenaria prevista en el artículo 1º de la Ley 50 de 1936 a diez (10) años, sin olvidarse lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, que es del siguiente tenor:

“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aun al tiempo de prolongarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”.

V.2.2.- Así, la citada disposición otorgó potestad al prescribiente para escoger el régimen al cual se acoge para impetrar la prescripción, empero lo que no le permitió fue hacer una mixtura entre las dos leyes para beneficiarse de plazos más cortos. De esta manera el usucapiente, de manera excluyente, debe seleccionar entre la ultractividad de la ley anterior, o la retroactividad de la nueva ley, sin que sea admisible que configure una nueva ley para valerse de la una y la otra. En el caso que ahora nos ocupa, se observa que la demanda va encaminada a obtener el inmueble objeto de la litis con respaldo en la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Si se examina la citada Ley 791, ésta fue expedida en el año 2002 y para efectos de contabilizar el tiempo bajo esta normativa (los 10 años) para cumplir con dicho presupuesto, estos vencerían en el año dos mil doce (2012). Entonces, lo que se decanta en este trámite es que como la acción fue instaurada el 27 de febrero de 2013, es decir en plena vigencia de la citada norma, en ambos escenarios tiene beatitud el acogimiento pretensional, o lo que es lo mismo, se cumplen los dos periodos de tiempo exigidos tanto por la ley anterior como por la modificada.

V.2.3.- La posesión material sobre los predios a usucapir, la estructura el art. 762 del Código Civil, y consiste en la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, ya que su objetividad se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, por lo que en consecuencia, tales hechos deben persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o periodo de tiempo que establezca la ley.

V.2.4. En síntesis, no obstante que en el acápite de pretensiones la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, se limitó a solicitar la “formalización” se ha de entender que lo invocado es que la señora **ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL**, con base en su calidad de poseedora de una parte del

*predio LA CONFIANZA, desde aproximadamente 1950, fecha a partir de la cual el señor MANUEL CORONADO, antiguo propietario del fundo, le realizó una donación verbal, transacción que no consta en ningún documento, se ha de entender que lo verdaderamente pretendido es obtener la declaratoria de **prescripción adquisitiva del derecho de dominio**. Aclarado lo anterior, es preciso recordar que la aludida posesión fue posteriormente ratificada por la nueva dueña MARTHA HELENA RUBIANO DE LOPEZ y su esposo TIRSO EDUARDO LOPEZ JIMENEZ e igualmente por el adjudicatario y rematante señor JOSE DEL CARMEN BRIÑEZ LOZANO, que a través de escrito obrante a folios 137, 144 y 145 por intermedio de su apoderado, pone en conocimiento que lo pretendido en la restitución y formalización de tierras, no alcanza a afectar el 1% de las fincas embargadas, y por lo tanto expresa su voluntad de evitar un desgaste innecesario de la justicia y se compromete si es del caso a otorgar el título de propiedad que a bien disponga el juzgado.*

*V.2.5.- Sobre la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ésta debe reunir los siguientes requisitos: (i) que la cosa u objeto material de la demanda, sea susceptible de prescripción. (ii) que haya sido poseída durante 20 años y (iii) que la posesión no haya sido ininterrumpida. En el presente caso, está debidamente demostrado que el inmueble es rural, como se desprende de la **CERTIFICACION** emanada del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI** (Fl. 62), y del folio de matrícula inmobiliaria No. 350-7400 (Fl. 60); toda vez que **ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL**, viene ejerciendo actos de posesión desde 1950, fecha a partir de la cual ejerció, según se desprende de sus declaraciones y de los testimonios recaudados, es decir que adquirió el derecho para solicitar y obtener decisión judicial que consolide la propiedad sobre el multicitado bien.*

*V.2.6.- Del TESTIMONIO rendido por la señora **MARTHA HELENA RUBIANO DE LOPEZ**, (Fls. 43 a 44) evacuado en desarrollo de la etapa administrativa, se destaca que conoció a **ANA PASTORA TAFUR VLLARREAL**, desde que compraron el predio, es decir en 1979, pero que ella ya habitaba en esa finca, en un lote pequeñito de la misma; concluye, diciendo que reconoce a la mencionada como señora y dueña de Los Mangos, que era el nombre con el cual se conocía la pequeña franja de tierra o parcela que hacía parte del inmueble La Confianza, porque al momento de efectuar la comprar, la señora ANA PASTORA ya se encontraba viviendo ahí.*

*V.2.7.- Del TESTIMONIO rendido por el señor **TIRSO EDUARDO LOPEZ JIMENEZ**, (Fl. 47) evacuado en desarrollo de la etapa*

administrativa, se destaca que conoció a **ANA PASTORA TAFUR VLLARREAL**, desde que compraron el predio, como unos 34 años, que nunca devolvió la posesión que ésta tenía, pero que él y su esposa **MARTHA HELENA**, teniendo en cuenta la edad de ella, no le exigieron nada. Que donde ella habitaba, era un lote pequeñito de la finca, ubicado en la esquina del inmueble La Confianza; concluye, diciendo que reconoce a la mencionada como señora y dueña de Los Mangos, que era el nombre con que se conocía el lote, que hacía parte de la finca grande, debido a que al momento de comprar ella ya se encontraba viviendo ahí, por expresa autorización de quien era el dueño en esa época señor **MANUEL ANTONIO CORONADO GONZALEZ**.

V.2.8.- Del haz probatorio, al analizar en forma conjunta la visita realizada tanto por la Unidad de Restitución, como la inspección judicial llevada a cabo por el Juez Promiscuo Municipal del Valle de San Juan (Tol), al predio La CONFIANZA, los testimonios y demás documentos recaudados, se deja en claro la identificación del bien, vocación agrícola y posesión material del mismo por parte de la solicitante, comprobando además que allí y luego de un destierro de aproximadamente tres años, la señora **ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL**, regresó siendo su actual lugar de habitación. Lo anteriormente expuesto, permite inferir al despacho, con toda claridad que la posesión material con ánimo de señor y dueño, la tiene la solicitante, por un tiempo superior a 30 años, pues ello se desprende de las diversas declaraciones rendidas, y los escritos allegados por los citados testigos y la coadyuvancia del rematante (Fls. 130 a 133 y 137 a 141), los cuales se han de entender como una ratificación tácita del reconocimiento que en conjunto hacen de la calidad de poseedora que ostenta la víctima solicitante.

V.3.- HECHOS CONSTITUTIVOS DE POSESION SUSCEPTIBLES DE RESTITUCION POR FACTORES DE VIOLENCIA. Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), lo que se logra establecer es que en el departamento del Tolima, especialmente municipios como Valle de San Juan, San Luis, Coello, Espinal y Guamo, se convirtieron a partir del año 2001, en escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, marcaron una dinámica histórica en el conflicto armado interno, sucediendo recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, como masacres, secuestros, extorsiones, acciones terroristas y asesinatos selectivos que fueron utilizados como métodos de terror e intimidación, que originó desplazamiento forzado de personas, ruptura de núcleos, relaciones sociales y consecuente abandono de tierras, que servían de sustento económico para la población de la zona y generaban empleo a diferentes familias. Fue así como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC y el eriguimiento del Bloque Tolima de

Sentencia Restitución Tierras No. : 73001-31-21-001-2012-00081-00

las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, que se constituyó en la manera de enfrentar la insurgencia imperante en el departamento.

V.3.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en cumplimiento de los numerales SEXTO y SEPTIMO del auto admisorio de la solicitud (Fl. 64 fte y vto) allegó al expediente las publicaciones escritas en la edición del diario EL ESPCTADOR del domingo 24 de marzo de 2013, contentivas del emplazamiento de personas inciertas e indeterminadas y de la señora **MARTHA HELENA RUBIANO DE LOPEZ**, como se observa a folio 118.

V.3.2.- A folios 103 a 105 del plenario obra el Despacho Comisorio No. 014 debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de San Juan (Tol) en la que se constató que la víctima y solicitante **ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL**, regresó al fundo objeto del proceso y que actualmente vive allí con su hijo, que eventualmente la acompaña, especialmente cuando éste está sin trabajo. Que el predio tiene unos árboles frutales que son de pan coger y la construcción existente amenaza ruina.

V.3.3.- Recabase entonces, que conforme a las reglas de la sana crítica, concluye el despacho, con gran certeza y convicción, que en el presente evento, se cumplen a cabalidad todos y cada uno de los elementos que estructuran la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de dominio o lo que comúnmente es conocido como pertenencia, ya que la prueba tanto fáctica como testimonial es clara, precisa y concordante con relación a los presupuestos necesarios para darse una sentencia favorable a la solicitante; no sólo aquellos hacen referencia a la posesión prolongada por más de 30 años de **ANA PASTORA TAFUR VILLAREAL**, en el predio respecto del cual hoy la continua ostentando, llevando a cabo actos propios de señora y dueña por parte de la mencionada, los cuales se encuentran debidamente exteriorizados y comprobados.

V.3.4.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en interpretación exegética del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente decantado en el desarrollo de la presente solicitud, es decir tanto en el trámite adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial, incluyendo el acta de inspección judicial realizada por el Comisionado – Juez Promiscuo Municipal del Valle de San Juan (Tol), que se cumplieron íntegramente las exigencias administrativas y legales como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de la víctima, legitimación para actuar (poseedora - solicitante), ubicación, identificación, tamaño y alinderamiento del bien a restituir, cumplimiento del requisito de tiempo para adquirir por prescripción adquisitiva el

derecho de dominio, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, se evidencia con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente a la poseedora solicitante señora **ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL**, con interés en el predio, circunstancias fáctico jurídicas que permiten enmarcar ésta específica actuación dentro de la preceptiva legal antes mencionada, razones por las cuales se procederá a proferir inmediatamente la sentencia de restitución y adjudicación por prescripción en forma coetánea.

V.5.- En cuanto a las características generales y particulares del predio objeto de formalización, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el cual se basó en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, que permitió determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño de la franja de terreno a usucapir es de **dos mil trescientos tres metros cuadrados (2.303 M2)**, respecto del cual adicionalmente se tuvieron en cuenta las coordenadas MAGNA COLOMBIA BOGOTA, y sistema de coordenadas planas y geográficas MAGNA SIRGAS, que a continuación se transcriben:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
5	947.764.608	876.041.243	4	7	22,95	75	11	37,853
14	947.768,885	876.036.437	4	7	23,089	75	11	38,009
529	947.831,930	876.122,130	4	7	25,145	75	11	35,234
530	947.809,543	876.137,836	4	7	24,417	75	11	34,739

V.5.1.- Los linderos actuales del predio objeto de restitución, es decir el lote de 2.303 M2 ubicados en el inmueble de mayor extensión denominado **LA CONFIANZA** son los siguientes:

DESCRIPCION DE LINDEROS – LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO	
NORTE	Partimos del punto No. 14 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 529 en una distancia de 117,384 metros con el predio de MARTHA RUBIANO.
SUR	Partimos del punto No. 5 en línea recta siguiendo dirección siguiendo por la vía que conduce hasta el municipio de Valle de San Juan, Tolima, hasta el punto No. 530 en una distancia de 106,498 metros con el predio de NELLY ESCOBAR.
ORIENTE	Partimos del punto No. 529 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 530 en una distancia de 27,169 metros con el predio de ASTRID GUTIERREZ y otros.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 14 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 5 en una distancia de 6,448 metros con el predio de MARTHA RUBIANO.

V.5.2.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes al predio objeto de restitución, se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dichas pruebas, junto con las que fueron recaudadas por personal profesional y técnico de la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima, conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización de la franja de terreno del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

V.6.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.
b), c)...”

V.6.1.- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no tiene injerencia.

V.6.2.- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones **SEXTA** y **SEPTIMA** del libelo, las cuales son de carácter Subsidiario, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada para acceder a las pretendidas compensaciones, ya que en realidad y en primerísimo lugar, la víctima solicitante **ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL**, regresó a su terruño hace unos años, por lo que en consecuencia no se erige con suficiencia ninguna clase de motivación que impida consumir la

restitución, puesto que por *substracción de materia* al encontrarse la mencionada ocupando nuevamente la referida parcela, no es menester hacer pronunciamiento al respecto, advirtiendo que por esta misma vía, adquirirá el derecho de propiedad de la franja de terreno cuya posesión detenta desde mediados de 1950; se advierte eso sí, que de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de **CORTOLIMA** o de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido *petitum*.

V.7.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio del Valle de San Juan o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, los cuales se deberán poner en conocimiento de la solicitante señora **ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL**, para que en lo posible haga uso de ellos y se mejoren ostensiblemente sus actuales condiciones de vida y la de su familia.

V.8.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ACUMULACION PROCESAL. Comoquiera que conforme a lo dispuesto en el numeral CUARTO del auto admisorio de la solicitud (Fl. 64), se dio aplicación a lo dispuesto en el art. 96 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho considera la necesidad de hacer los siguientes comentarios:

- en primer lugar, es perfectamente claro que en el Juzgado Primero Civil del circuito de Ibagué, se está adelantando actualmente el **proceso Ejecutivo mixto de BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA contra MARTHA HELENA RUBIANO**, el cual se distingue con el **radicado No. 12833 de 1997**, arrojando como una de sus últimas actuaciones la contenida en el auto fechado abril 16 de 2013, mediante la cual se aprobó el remate de los bienes rurales denominados **LA CONFIANZA y EL CALLEJON**, realizado el cinco (5) de diciembre de dos mil seis (2006).

- en segundo término, está plenamente establecido que las partes del referido proceso ejecutivo, es decir tanto la demandada **MARTHA HELENA RUBIANO DE LOPEZ**, como el

ejecutante y rematante señor **JOSE DEL CARMEN BRIÑES**, a través de apoderado, manifestaron por escrito a este estrado judicial, que tenían pleno conocimiento sobre la posesión que la señora **ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL**, ejerce sobre una franja de terreno de **DOS MIL TRESCIENTOS TRES METROS CUADRADOS (2.303 M2)** ubicada en el predio **LA CONFIANZA**, cuyos linderos, coordenadas y demás datos que lo individualizan, se encuentran perfectamente determinados en el folio 1 vuelto del plenario.

- el tercer aspecto, se refiere directamente a la presente sentencia, mediante la cual se declara que la víctima **ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL**, adquiere por prescripción adquisitiva extraordinaria el derecho de dominio sobre esa mínima porción de terreno ubicada en el inmueble **LA CONFIANZA**, que se trata es una franja de **DOS MIL TRESCIENTOS TRES METROS CUADRADOS (2.303 M2)** equivalente a menos del 1% de la extensión del fundo objeto de subasta pública.

- el cuarto tópico tiene que ver con el aspecto netamente procesal de la justicia transicional, el cual prevé como objetivo central de la ley de restitución de tierras, la formalización de la propiedad, y la consecuente restitución jurídica y material de los predios que fueron objeto de despojo por hechos de violencia, horizonte que finalmente se logró, al declararse como ya quedó plasmado la prescripción adquisitiva en favor de la víctima, por lo que en consecuencia y por tratarse del resarcimiento pleno de los derechos conculcados, por substracción de materia se torna inane persistir en la acumulación procesal decretada en el auto admisorio de la solicitud.

- finalmente y como consecuencia directa de lo anterior, se ordenará informar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, que por substracción de materia no es necesario aplicar el art. 95 de la LEY 1448 de 2011, y por lo tanto al no ser necesaria la acumulación procesal, el trámite y normal desarrollo del proceso ejecutivo mixto No. 1997-12833 instaurado por el Banco Cooperativo de Colombia contra Martha Helena Rubiano, debe seguir adelantándose bajo la cuerda de la jurisdicción ordinaria, como hasta ahora ha venido sucediendo. Igualmente, se ordena advertir al mencionado estrado judicial que en virtud de la declaratoria de prescripción adquisitiva de la multicitada franja de terreno, se deberá excluir del predio de mayor extensión denominado **LA CONFIANZA** la parcela adjudicada en extensión de dos mil trescientos tres metros cuadrados (2.303 M2), toda vez que sólo ésta cuotaparte del inmueble, fue objeto de la almoneda. En el mismo sentido, los linderos, coordenadas y demás datos que individualizan la parcela, le serán enviados en copia autenticada.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.957.120 expedida en Valle de San Juan (Tol), ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre la franja de terreno de **DOS MIL TRESCIENTOS TRES METROS CUADRADOS (2.303 M2)** ubicada en el inmueble rural de mayor extensión conocido con el nombre de **LA CONFIANZA**, distinguido con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-7400** y **Código Catastral No. 00-01-0003-0038-000**, ubicado en la **Vereda El Neme del municipio de Valle de San Juan (Tolima)**, siendo sus linderos actuales conforme al levantamiento topográfico los siguientes: "**NORTE:** Partimos del punto No. 14 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 529 en una distancia de 117,384 metros con el predio de **MARTHA RUBIANO**. **SUR:** Partimos del punto No. 5 en línea recta siguiendo dirección noreste siguiendo por la vía que conduce hasta el municipio de Valle de San Juan, Tolima, hasta el punto No. 530 en una distancia de 106,498 metros con el predio de **NELLY ESCOBAR**. **ORIENTE:** Partimos del punto No. 529 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 530 en una distancia de 27,169 metros con el predio de **ASTRID GUTIERREZ** y otros. **OCCIDENTE:** Partimos del punto No. 14 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 5 en una distancia de 6,448 metros con el predio de **MARTHA RUBIANO**".

SEGUNDO: ORDENAR la restitución material y judicial de la franja de terreno de **DOS MIL TRESCIENTOS TRES METROS CUADRADOS (2.303 M2)** ubicada en el inmueble rural de mayor extensión conocido con el nombre **LA CONFIANZA**, identificado con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-7400** y **Código Catastral No. 00-01-0003-0038-000**, ubicado en la **Vereda El Neme del municipio de Valle de San Juan (Tol)** cuyos linderos, están plasmados en el numeral anterior; en cuanto a sus coordenadas planas y geográficas y demás datos que lo individualizan e identifican igualmente se encuentran descritos en el folio 1 vuelto del plenario, los cuales por economía procesal, se tienen como reproducidos en esta sentencia, a su poseedora, solicitante y víctima señora **ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL**.

TERCERO: ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-7400** y **Código Catastral No. 00-01-0003-0038-000**, que identifica la franja de terreno de **DOS MIL TRESCIENTOS TRES METROS CUADRADOS (2.303 M2)** ubicada en el inmueble rural de mayor extensión conocido con el

nombre **LA CONFIANZA**, correspondiente al inmueble objeto de usucapión, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el **artículo 2534 del Código Civil** y en lo conducente la **Ley 1448 de 2011**. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, específicamente las plasmadas en las ANOTACIONES No. 14, 15 y 16 del Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 350-7400. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

QUINTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** de la franja de terreno objeto de prescripción adquisitiva, en extensión de **DOS MIL TRESCIENTOS TRES METROS CUADRADOS (2.303 M2)**, ubicados en el predio de mayor extensión denominado **LA CONFIANZA**, cuyos linderos actuales se encuentran relacionados en el numeral PRIMERO de la parte resolutive de esta sentencia y sus coordenadas planas y geográficas igualmente están plasmadas en el folio 1 vuelto del expediente. Si es del caso, Secretaría adjunte los anexos que sean necesarios de coordenadas y demás que obran en la solicitud allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima.

SEXTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal del Valle de San Juan (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, teniendo en cuenta que el área del referido inmueble es de **DOS MIL TRESCIENTOS TRES METROS CUADRADOS (2.303 M2)**, siendo sus características individuales y generales, como linderos y demás los plasmados en el **numeral PRIMERO** de esta sentencia. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

OCTAVO: Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Comandos de la Quinta División y Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y al Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Valle de San Juan (Tolima) Vereda El Neme, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante **ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.120 expedida en Valle de San Juan (Tol), la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, pero únicamente respecto de la franja de terreno de 2.303 metros cuadrados, ubicada en el inmueble relacionado en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia causado a partir de enero de dos mil uno (2001), hasta el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013) e igualmente la exoneración del mismo tributo por el lapso de dos (2) años, contados desde el primero (1º) de mayo de dos mil trece (2013) hasta el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Valle de San Juan (Tolima).

DECIMO: igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas únicamente por **ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL**, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

UNDECIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, que dentro del perentorio término judicial de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante señora **ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL**, adelante las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio y a las necesidades de la mencionada y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente al Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Valle de San Juan (Tol).

DUODECIMO: OTORGAR a la víctima solicitante señora **ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **28.967.120** expedida en Valle de San Juan (Tol) el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL** administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tiene derecho, advirtiéndole a la entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **DOS MESES** contados a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del **BANCO**, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará única y exclusivamente en la franja de terreno de 2.303 metros cuadrados, ubicada en el predio objeto de restitución y adjudicación, de nombre **LA CONFIANZA**, que se encuentra debidamente identificado y alinderado en los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de esta sentencia, los cuales en virtud del principio de la economía procesal, se tienen como reproducidos en esta parte resolutive, advirtiéndole que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sean necesarios para el cumplimiento de la aludida condición.

TRECEAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que para la materialización en el otorgamiento del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, y del **PROYECTO PRODUCTIVO**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, sea **PRIORITARIO Y DE ACCESO PREFERENTE** a la víctima y solicitante beneficiaria con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (**Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos**), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** y la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS Nivel Central**.

CATORCEAVO: ORDENAR como medida con efecto reparador, que la Secretaría de Salud Municipal de Valle de San Juan (Tol), proceda a incluir a la solicitante y su grupo familiar en el **SISTEMA GENERAL DE SALUD**, contando para ello con el término judicial de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

QUINCEAVO: NEGAR POR AHORA las pretensiones **SEXTA** y **SEPTIMA** del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011 y artículos 36 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución y adjudicación, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DIECISEISAVO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la **solicitante ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL**, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Valle de San Juan (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en el numeral **OCTAVO** de esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

DIECISIETEAVO: ORDENAR informar al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué**, que por substracción de materia no es necesaria la acumulación procesal, que prevé el art. 95 de la LEY 1448 de 2011, por lo que en consecuencia el proceso ejecutivo mixto No. 1997-12833 del Banco Cooperativo de Colombia contra Martha Helena Sentencia Restitución Tierras No. : 73001-31-21-001-2012-00081-00

Rubiano, debe seguir adelantándose bajo la cuerda de la jurisdicción ordinaria, pero advirtiéndolo al mencionado estrado judicial que en virtud de la declaratoria de prescripción adquisitiva de la franja de terreno adjudicada en extensión de **dos mil trescientos tres metros cuadrados (2.303 M2)**, dicha parcela deberá ser excluida del predio de mayor extensión denominado LA CONFIANZA toda vez que sólo ésta cuotaparte del inmueble fue objeto de la almoneda. Secretaría remita en copia auténtica los linderos, coordenadas y demás datos que individualizan la parcela, los cuales obran a folio 1 vuelto del plenario. De esta forma quedan resueltas las peticiones allegadas por la demandada (Fls. 130 a 133 y 141) y el rematante (Fls. 137 a 140).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-